

(Gaceta Oficial N° 37.462 del 11 de junio de 2002)
Caracas, 27 de mayo de 2002
Providencia N° 0576 192° y 143°

La Superintendencia de Seguros, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 10, numeral 4, 65, 85, 86, 214 y 215 del Decreto N° 1.545 con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros dictado el 9 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 Extraordinario de 12 de noviembre de 2001, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.561 Extraordinario de 28 de noviembre de 2001, considerando que las modernas tendencias de supervisión implican simplificar trámites y no regular aquellas operaciones que permitan al sector asegurador desenvolverse con rapidez y fluidez, eliminando controles previos por parte del organismo supervisor y que los sujetos que pretendan difundir publicidad deberán hacerlo en forma clara y veraz, preservando la confianza depositada en ellos, dicta las siguientes:

NORMAS PARA LA DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADORA, REASEGURADORA Y CONEXAS

Artículo 1.- Las presentes normas establecen los lineamientos generales que rigen la divulgación y publicidad de las pólizas y servicios que pretendan difundir las empresas de seguros, de reaseguros, los productores de seguros, las sociedades de corretaje de reaseguros, oficinas de representación y sucursales de empresas de reaseguros o sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, los peritos evaluadores, los inspectores de riesgos y ajustadores de pérdidas, las personas jurídicas que se dediquen al financiamiento de primas y cualquier otra persona natural o jurídica que realice u ordene su divulgación.

Artículo 2.- A los efectos de estas normas, se entiende por divulgación y publicidad la difusión masiva o restringida, que las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo precedente hagan del conocimiento del público por cualquier medio, de mensajes destinados a dar a conocer las características, ventajas, cualidades o beneficios de las pólizas o servicios de que se trate, con el fin de estimular su adquisición o contratación, o bien mensajes destinados a dar a conocer la organización, actividades y servicios que puede prestar.

Artículo 3.- La divulgación y publicidad de las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 1 de las presentes normas deberán satisfacer los siguientes objetivos:

- a. Conservar e incrementar la confianza del público en el sector asegurador venezolano.
- b. Proporcionar información y orientación al público en general sobre los beneficios de las pólizas de seguro y la variedad de servicios que se ofrecen.

Artículo 4.- Se requerirá autorización previa de la Superintendencia de Seguros para la divulgación y publicidad, en los siguientes casos:

- a. Cuando las empresas de seguros o de reaseguros se encuentren en fase de promoción y hasta que haya sido autorizada su constitución y funcionamiento.
- b. Cuando las empresas de seguros o de reaseguros se encuentren sometidas a medidas administrativas, inspección permanente o intervención.
- c. Cuando la empresa de seguros o de reaseguro haya sido objeto de tres (3) sanciones por haber realizado divulgaciones o publicidades falsas o engañosas en el período de dos (2) años contados desde la fecha de la primera sanción. En este caso, la Superintendencia de Seguros mantendrá la obligación de presentar la publicidad para su autorización previa por un plazo que no exceda de tres (3) años desde la última de las sanciones impuestas.

La Superintendencia de Seguros otorgará la aprobación, cuando sea procedente, bajo números consecutivos, indicando el plazo de duración de esa aprobación cuando la publicidad contenga menciones que puedan variar en el transcurso del tiempo.

En los casos previstos en el presente artículo, en los cuales la divulgación o publicidad se efectúe a través de medios impresos o audiovisuales, deberán indicar, además de lo requerido en el artículo 10 de esta Providencia, el número de aprobación de la publicidad por parte de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 5.- La divulgación y publicidad deberán ajustarse a las características propias y contenido de las pólizas o servicios de los que se trate, o bien a la organización, actividades y servicios que pueden prestar las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 1 de las presentes normas, según sea el caso, así como a las normas que rigen la libre y sana competencia.

Artículo 6.- La divulgación y publicidad referidas en esta norma deberán expresarse en forma clara, comprensible y objetiva, en idioma castellano, sin perjuicio de que pueda difundirse en cualquier otro idioma siempre que simultáneamente se presente la traducción en idioma castellano. No podrán contener aseveraciones falsas o imágenes que puedan dar lugar a confusión en el público, que de cualquier manera induzcan o puedan inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar su comportamiento económico o perjudicar o ser capaz de perjudicar la imagen de un competidor y deberán cumplir con los principios de libre y sana competencia para con las entidades que conforman el sector asegurador. Asimismo, no deberán hacer mención o contener ofrecimientos que no sean comprobables por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 7.- La divulgación y publicidad no deberán contener expresiones de violencia, ofensivas o vulgares que representen o demuestren deterioro del idioma y de los servicios e imagen de las instituciones de seguros.

Artículo 8.- Las aseveraciones u ofrecimientos contenidos en la divulgación y publicidad deberán corresponder a la capacidad real de cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 1 de las presentes normas y tendrán el mismo valor que una oferta pública; en consecuencia, obligarán a quien las realice u ordene en los términos en que se hayan publicado.

Artículo 9.- Toda divulgación y publicidad que contenga información sobre cualquier situación de las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 1 de las presentes normas, que sea susceptible de variar en el tiempo, deberá indicar claramente la fecha para la cual ocurre la situación publicitada.

Artículo 10.- Toda divulgación y publicidad realizada a través de medios impresos o audiovisuales, de las empresas de seguros, reaseguros, personas naturales o jurídicas que se dediquen al financiamiento de la actividad aseguradora y que estén regidas por el Decreto Ley de Empresas de Seguros y Reaseguro, deberán indicar su razón social y número de inscripción en la Superintendencia de Seguros.

Artículo 11.- Toda divulgación y publicidad realizada a través de medios impresos o audiovisuales, de los productores de seguros y de los auxiliares de seguros, deberá indicar el número bajo el cual éstos han quedado autorizados por la Superintendencia de Seguros. Los agentes de seguros deberán indicar, además, la compañía de seguros o sociedad de corretaje de seguros para la cual intermedien.

Artículo 12.- Para la divulgación y publicación de logotipos, lemas y denominaciones de las pólizas y servicios, quien realice u ordene la publicación deberá verificar que los mismos cumplen con las disposiciones legales sobre la Propiedad Intelectual.

Artículo 13.- Toda divulgación y publicidad deberá apegarse a las normas legales, reglamentarias, administrativas, morales o éticas y demás disposiciones aplicables en la materia, debiendo respetar los principios de la sana y libre competencia, de modo que no pueda producirse perjuicio a otros competidores.

Artículo 14.- Toda divulgación y publicidad realizada a través de medios impresos, deberá emplear en su impresión un único tamaño de letra.

Artículo 15.- Los productores de seguros al ofrecer pólizas o servicios específicos deberán indicar expresamente cuál es la empresa que emite la póliza u ofrece el servicio.

Artículo 16.- La Superintendencia de Seguros atendiendo el interés general del público consumidor, podrá acordar en los casos previstos en los artículos 85 y 214 del Decreto Ley de Empresas de Seguros y Reaseguro la suspensión o la prohibición de las publicidades, según sea el caso.

Artículo 17.-Toda divulgación y publicidad que habiendo sido aprobadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros cumplan con las presentes normas podrán seguir siendo utilizadas en las relaciones con el público, indicando el número de aprobación por parte de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 18.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

MORELIA J. CORREDOR O.
Superintendente de Seguros